

LEY N° 9554

Declarando que son propiedad del Estado todas las fuentes de aguas minero-medicinales.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Son propiedad del Estado, de acuerdo con el artículo 37° de la Constitución, todas las fuentes de aguas minero-medicinales, cualquiera que sea la propiedad del terreno en que se hallen, y sea que afloren naturalmente o que se les descubra por trabajos de exploración.

Artículo 2°—Los actuales poseedores de las fuentes indicadas, que las estén explotando, podrán continuar su explotación bajo el control sanitario y económico del Estado, mientras el Poder Ejecutivo no las expropie de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de este artículo el Gobierno abrirá un Registro de los propietarios que posean fuentes en actual explotación y que acrediten debidamente su derecho, fijando el plazo dentro del cual puedan acogerse a esta ley.

Artículo 3º—Las fuentes que no se hallen en actual explotación o que no hayan sido inscritas en el Registro, dentro del plazo respectivo, quedan reservadas para el Estado; pudiendo éste otorgar contratos para su explotación, de acuerdo con esta ley.

Artículo 4º—El Gobierno hará practicar el estudio de todas las fuentes minero-medicinales, desde los puntos de vista geológico, químico, biológico, radioactivo y terapéutico; mandará formar un Registro de ellas; hará recoger y depurar los datos que ofrezca la tradición acerca de las virtudes de sus aguas; hará publicar los resultados de esos estudios; y establecerá que la propaganda comercial se sujete estrictamente a la realidad constatada por las conclusiones de dichos estudios.

Artículo 5º — Cuando de los estudios practicados por el Gobierno se deduzca positivamente el valor terapéutico de determinada fuente, el Gobierno podrá explotarla directamente, autorizándosele, al efecto, para ejecutar todas las obras y adoptar todas las medidas que sean necesarias. Podrá asimismo organizar compañías nacionales y conceder la explotación pero no la propiedad de esas fuentes.

Artículo 6º—Cuando la explotación o concesión autorizada por el artículo anterior recaiga sobre las fuentes indicadas en el artículo 3º que se hallen en terrenos de propiedad particular, será necesario la previa expropiación legal de éstos.

Artículo 7º—El Poder Ejecutivo mandará organizar una Comisión Permanente de Crenología, con fines de investigación, divulgación y control. La Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos favorecerá la formación de médicos especializados en Crenoterapia.

Artículo 8º—Las aguas provenientes de fuentes que actualmente se utilizan para el regadío de tierras de cultivo, no podrán

ser concedidas para fines industriales como minero-medicinales.

Artículo 9º—Todos los establecimientos de explotación de aguas medicinales deberán ser dirigidos por peruanos de nacimiento.

Artículo 10º—Queda prohibido otorgar concesiones de terrenos que se hallen dentro de un radio de mil metros alrededor de las referidas fuentes.

Artículo 11º—Deróganse las leyes y disposiciones que se opongan a la presente

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los trece días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

I. A. Brandariz, Presidente del Senado.

Gerardo Balbuena, Diputado Presidente.

Alvaro de Bracamonte Orbegoso, Senador Secretario.

M. Leopoldo García, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

MANUEL PRADO.

Constantino J. Carvallo.